



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00006-23/FA**

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: **361/2024**

SUAVOUVOUJAO
OSQ 03 AUPA
QWP OCE OPVUA
SOOSIA
UEV OWSU AFIA
U7UUOUA
UUU OUU AOSCE
SONV OUPA
UOSOG PASA
UEV OWSU AFIA
ZUOOG PAO
SOSONV OUPA
XUWVOAOA
VUCV UOAOA
OUUT OGA PA
OUU OOUO OGA
OUT UA
OUP OOP OGA
SOUWOA
OUPV OPA
OOUUA
UOUU OPOUA
OUP OUP OUPV
OUA OPA
UOUU OGA
OOPV O OGA
UA
OOPV O OGA

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a diecinueve de julio del año dos mil veinticuatro.

VISTO el estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la [Redacted] en su carácter de

[Redacted]

Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1.- Que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFPA/39/2C.27.3/002/2023**, la fecha tres de enero de dos mil veintitrés, dirigida al **PROPIETARIO**

[Redacted]

el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29, 30, 35, 50, 51 y 53 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/002/23**, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre. Derivado de lo cual, se impuso a la inspeccionada la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de: **01** ejemplar de Lince rojo, con nombre científico (*Linx rufus*), adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje.



Se impone una multa por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS.00/100 M.N.)**

Boulevard el Pío No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México.
Tel. 55 55 99 55 50 www.gob.mx/profeпа

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA





Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00006-23/FA**
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: **361/2024**

SUÁOUVOUÁJO
ÓSQ 03 ÁUPA
MP ÓCE OPVUÁ
SÓÓCSÁ
OEUV ÓWSUÁFÍ Á
Ú7 ÚÚOZÁ
ÚÚQ OÚUÁÓÁ
SÓV OÚEUPÁ
ÚÓSOQ P ÁCSÁ
OEUV ÓWSUÁFHÁ
ÚÚOQ P ÁCO
SÓSOV OÚEUPÁ
XO VWOÁOÁ
VÚOUEUOÁOÁ
OZUÚT OQ PÁ
ÓUP ÚOÚOQOÁ
ÓUT UÁ
ÓUP OÚO P OCSÁ
SÓÁ WÓÁ
ÓUP V O P OÁ
OCSU UÁ
ÚOÚUUP OCSUÁ
ÓUP OÚO P O P V
ÓUÁV OCSÁ
ÚOÚUUP OÁ
OÚO P V O OCSÁ
UÁ
OÚO P V O OCSÓ

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del conocimiento de la C. [REDACTED] que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad. Sin que la inspeccionada haya hecho uso del derecho consagrado en el artículo antes señalado.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

5.- Que en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 017/2024**, el cual fue debidamente notificado el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual, se instauró procedimiento administrativo en contra de la C. [REDACTED] en su carácter de ocupante del inmueble sujeto a inspección, concediéndole un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizara las manifestaciones y ofertara los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió del **veintinueve de abril al veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, descontando los días 27, 28 de abril, 4, 5, 11, 12, 18 y 19 de mayo de dos mil veinticuatro por corresponder a sábados y domingos, así como el 01 de mayo de

Se impone una multa por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**

Carretera al Popocatepetl No. 1, Col. Tecamechac, Naucalpan de Juárez, CDMX, México, D.F. 05100, Estado de México.
Tel. 55 55 89 89 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Expediente administrativo número: **DFDA/39.3/C.27.3/00006-23/EA**
Inspeccionado:
Resolución administrativa número: **361/2024**

SUAVOCUÁJO
OSQ 03 ÁUPÁ
QMP OCE OPVUA
S000SA
QEV OWSU AFÍ Á
U7 UUCUÁ
UUC OUU OASCE
S0VCEUUPÁ
U0S00G P OSA
QEV OWSU AFHÁ
UUC00G P APOO
S0ASVCEUUPÁ
X0VW0A00A
VUCVCEUO00A
Q0UUT O0G PÁ
0UP U00U000A
0UT UÁ
0UP 00P 00SA
S0AU0A
0UPV0P0A
00UUA
U0UUP 00UA
0UP 00UP 0P V
0UAVP0A
U0UUP 0A
00P V00000A
UÁ
00P V00000S0

dos mil veinticuatro por haber sido declarado inhábil mediante el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2023 y los del primer semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

6.- Que la no hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al acuerdo de emplazamiento número **017/2024**, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, por lo que en este acto se hace efectivo el apercibimiento establecido en el punto de Acuerdo Segundo del emplazamiento antes señalado, teniéndosele por perdido al inspeccionado su derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

7.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **once de julio de dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha** a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición de la C. los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el período de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes a la vista que desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo de cuenta a resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la suscrita C. **Alejandra Valadez Quintanar**, en mi carácter de encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de



Se impone una multa por la cantidad de: **\$31122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.)**

Boulevard de España No. 7, Col. Tieda machazo, Neopolis de Tlalpam, C.P. 55500, Estado de México, Tel. 55 55 63 65 50 www.gob.mx/profepa





Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00006-23/FA**
Inspeccionado:
Resolución administrativa número: **361/2024**

ΣUÁ/ÓUVÓΕUÁJÓ
ÓΣQ Q3 ÁUΡÁ
ΩP ÓEΤ ÓP VUÁ
ΣÓQ QΣÁ
ΩUV ÓWSU ÁFI Á
Ú7 ÚUΩEJÁ
ÚUQ ÓUÚÁ ÓQΣE
ΣÓVΩEÓUΡÁ
ÚÓΣQ Q P QΣÁ
ΩUV ÓWSU ÁFI Á
QÚQ Q Q P Q Q Q
ΣQΣQ V ΩE Q P Á
XQ V W Q Q Q Q
V U Q Q E U Q Q Q Q
Q Q U T Q Q Q P Á
Q U P U Q Q Q Q Q Q
Q U T U Á
Q U P Q Q Q P Q Q Q Q
Q Q Q U Q Q
Q U P V Q P Q Q
Q Q Q U U P Q Q Q Q
Q U P Q Q Q P V
Q U Q Q V P Q Q
Q Q Q U U P Q Q
Q Q P V Q Q Q Q Q Q
U Á
Q Q P V Q Q Q Q Q Q

General de Vida Silvestre, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre.

2) No acreditar la legal posesión (registro de mascota ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) del ejemplar de vida silvestre ya referido con antelación, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 135 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción XXIV, de la Ley General de Vida Silvestre.

3) No contar con el Registro como colección privada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a **01** ejemplar de Lince rojo, con nombre científico (*Linx rufus*), adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción XXI, de la Ley General de Vida Silvestre.

4) No contar con el Plan de Manejo respecto a **01** ejemplar de Lince rojo, con nombre científico (*Linx rufus*), adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 27 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción XXIV, de la Ley General de Vida Silvestre.

A continuación se transcriben los artículos mencionados, a efecto de una mejor comprensión:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 27.

Artículo 27. El manejo de ejemplares y poblaciones exóticas sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen



Se impone una multa por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**

Boulevard el Pante No. 1, Col. Tacamechaco, Neocatepan de Juárez, C.P. 53140, Estado de México.
Tel. 55 53 53 55 50 www.gob.mx/profeпа





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **DEPA/ZM 3/20 22 3/00006-23/EA**
Inspeccionado
Resolución administrativa número: **361/2024**

ΣJ A/0UV0E0U AJ0
0SC Q 3 0UPA
0WP 0CE 0P VUA
S00 0SA
0EV 0WSU AFI A
U7 U0EUA
U0C 0UUA 00SCE
S0V 0E0UPA
U0SCE 0 P 0SA
0EV 0WSU AFH A
0U00C 0 P 000
S0S 0V 0E0 P A
X0V W0 00A
V0C 0EJU 00A
00U 0T 0C 0 P A
0UP 000 00C 0A
0UT UA
0UP 000 0 0SA
S0A W0A
0UP V 0P 0A
0CE/UUA
U0U 0UP 0S0UA
0UP 00UP 0PV
0U 0AMP 0A
U0U 0UP 0A
00P V 00 00C A
UA
00P V 00 00S 0

la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticas pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría.

Aquellos ejemplares de especies que por su naturaleza, ante un inadecuado manejo o evento que ponga en riesgo a la población civil, deberán ser reubicados por la Secretaría.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 78. Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y para el caso de ejemplares vivos, contar con un plan de manejo autorizado por la Secretaría. Los predios

Se impone una multa por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**

Boulevard el Popocatepetl No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 50130, Estado de México.
Tel. 55 55 99 65 10. www.gob.mx/profepa





Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00006-23/FA

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: 361/2024

Vertical text in a yellow box, likely a stamp or reference code.

en instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en circos.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXI.- Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

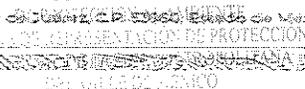
REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

Se impone una multa por la cantidad de: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.).

Boulevard el Popo No. 1, Col. Tlacamahecho, Naucalpan de Juárez, C.P. 54000, Estado de México. Tel. 55 55 59 55 50. www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00006-23/FA**

Inspeccionado:

Resolución administrativa número: **361/2024**

ΣΑ ΑΟΥΝΑΟΥΑΙΟ
ΟΣΑ Π3 ΑΟΥΡΑ
ΩΜΠ ΟΕΤ ΟΡ ΒΥΑ
ΣΟΟΑΕΑ
ΟΕΥ ΟΩΣΑΡΡΑ
Υ7 ΥΥΩΑ
ΥΥΑ ΟΥΥ ΑΟΑΣΕ
ΣΟΝΟΕΙΟΥΡΑ
ΥΟΣΟΓ ΠΑΕΑ
ΟΕΥ ΟΩΣΑΡΡΑ
ΩΥΟΟΓ ΠΑΠΟ
ΣΑΣΟΝΟΕΙΟΥΡΑ
ΧΩΝΩΑΟΑ
ΥΥΑ ΟΥΥ ΑΟΑΣΕ
ΠΟΥΤ ΟΩΓ ΠΑ
ΟΥΡ ΥΟΥΟΕΑ
ΟΥΤ ΥΑ
ΟΥΡ ΩΟΡ ΟΕΑ
ΣΑΥΩΑ
ΟΥΡ ΥΟΥΑ
ΟΕΥ ΥΑ
ΥΟΥΥΡ ΑΣΟΥΑ
ΟΥΡ ΟΟΥΡ ΠΥ
ΟΥΑΡΡΑ
ΥΟΥΥΡ Α
ΩΟΡ ΥΟΥΟΕΑ
ΥΑ
ΩΟΡ ΥΟΥΟΕΑ

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 131. La Secretaría integrará un padrón en el cual registrará las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, así como los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, para lo cual los interesados presentarán ante la Secretaría una solicitud en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría, la cual contendrá los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV y V del artículo 12 del presente Reglamento.

A dicha solicitud se anexará:

- I. La documentación que ampare la legal procedencia de los ejemplares. En el caso de colecciones científicas o museográficas dicha documentación incluirá las constancias foliadas en las que se integren los datos sobre el movimiento del material biológico y las copias simples de las fichas de depósito respectivas, y
- II. El plan de manejo que contenga los elementos descritos en el artículo 78 Bis de la Ley y el inventario de ejemplares de especies silvestres que se manejen, en el cual se indicará el nombre común y científico de la especie, su descripción, el sexo, el tipo y número de marca, así como la siguiente:
 - a) La ubicación de predios o instalaciones, cuando se trate de zoológicos, espectáculos públicos fijos, circos establecidos de manera permanente y colecciones privadas;
 - b) La información prevista en el artículo 42 del presente Reglamento, cuando se trate de predios e instalaciones que manejen ejemplares y poblaciones de flora silvestre exóticos, o

Se impone una multa por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**
Secretaría del Pora No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 50150, Estado de México.
Tel. 55 55 09 85 50 www.gob.mexico





Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2C.27.3/00006-23/FA

Inspeccionado: [Redacted]

Resolucion administrativa número: 361/2024

SUÁ/ÓUVOCÉUÁÚÓ
ÓSCQ 3 ÁUUPÁ
QNPÓCEP ÓPVUÁ
SÓOCESÁ
QEV ÓWSUÁFFHÁ
Ú7ÚÚCZUÁ
ÚÚQ ÓUUÁÓÓSCQ
SÓVOCÉUUPÁ
ÚÓSCQ PÁESÁ
QEV ÓWSUÁFFHÁ
QUCÓQ PÁFEO
SÓSÓVOCÉUUPÁ
XQVWÓÓQÁ
VUCQCEUÓÓQÁ
QZUUT QEQ PÁ
ÓUPÚCÓUQCEQ
ÓUT UÁ
ÓUPCÓPÓQESÁ
SÓÁUWQÁ
ÓUPVQPOÁ
QCVUÁ
ÚÓÚÚPQESÓUÁ
ÓUPÓÚPQPV
ÓUÁZVPQEA
ÚÓÚÚPQEA
QOPVQEQCEÁ
UÁ
QOPVQEQCQSO

c) Los objetivos generales y específicos del plan de manejo, así como las actividades de educación ambiental e investigación que, en su caso, se pretendan realizar, sólo cuando se trate de PIMVS.

En el caso de colecciones científicas o museográficas de ejemplares muertos o de partes o derivados de la vida silvestre, el requisito contenido en la fracción II del presente artículo se tendrá por cumplido únicamente con la presentación del inventario de las especies, partes o derivados que integran el acervo correspondiente, que contenga la información prevista en la propia fracción II.

Las personas físicas o morales que queden registradas en el padrón a que se refiere el presente artículo deberán presentar anualmente ante la Secretaría, la información actualizada a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, en el formato que para tal efecto expida la Secretaría. La actualización de la información se integrará en el padrón, una vez que la Secretaría la revise y apruebe y se tendrá por integrada al plan de manejo respectivo.

Cuando se trate de espectáculos itinerantes, incluidos los circos que no estén establecidos en algún lugar de manera permanente, a la actualización anual señalada en el párrafo anterior se integrará la información relativa al número de nacimientos: especificando las medidas adoptadas para la supervivencia del ejemplar; muertes: especificando su causa y la forma de disposición final del ejemplar; enfermedades; contingencias ocurridas: especificando las medidas adoptadas para su atención, así como el incremento derivado de la incorporación de nuevos ejemplares, caso en el cual se adjuntará la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los mismos.

El procedimiento para el registro en el padrón a que se refiere el presente artículo se sujetará a lo previsto en el artículo siguiente.

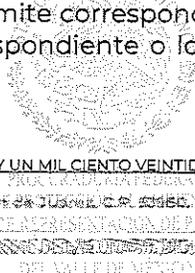
Artículo 131 Bis. La Secretaría resolverá las solicitudes a que se refiere el artículo anterior en un plazo de treinta días hábiles, conforme al siguiente procedimiento:

I. Recibida la solicitud, y dentro del primer tercio del plazo establecido para la resolución del trámite correspondiente, la Secretaría revisará el plan de manejo correspondiente o los inventarios en el caso de

Se impone una multa por la cantidad de: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.).

Se levanta el Plazo No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.A. 5355, Estado de México,

Tel. 55 55 99 55 50 www.gob.mx/profepa



2024 Felipe Carrillo Puerto



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00006-23/FA**
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: **361/2024**

SUA OUV OUA O
OSQ 3 AUPA
OAP OCE OPVUA
SOOSIA
OEV OSU AFFI A
UT UOUA
UUA OUA OASCE
SONO OUA
UOSOC PASA
OEV OSU AFFHA
OUOC PASO
SONO OUA
XUWAOA
VUOEUUOAA
OUUT OCA PA
OUP UOUOEA
OUT UA
OUP OOP OESA
SOUWA
OUP VOP OA
OEU UA
UOUUUP OSUA
OUP OUP OPV
OUAMP OA
UOUUUP OA
OOP VOO OEA
UA
OOP VOO OESO

excepción previsto en el artículo 131, fracción II del presente Reglamento y demás documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado para que complete la información faltante, dentro de un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. El plazo de resolución se interrumpirá durante el término concedido al particular para desahogar la prevención;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;

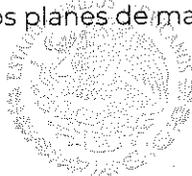
III. Desahogado el requerimiento señalado en la fracción I de este artículo, la Secretaría continuará con el análisis del plan de manejo y, en su caso, podrá requerir al interesado para que complemente, rectifique o aclare la información contenida en el mismo concediéndole para tal efecto un término de quince días hábiles, el cual interrumpirá el término de resolución, transcurrido el plazo sin respuesta del interesado, la Secretaría negará el registro solicitado;

IV. Cuando el interesado complementa, aclare o rectifique la información, la Secretaría continuará con el procedimiento, podrá llevar a cabo la constatación física de predios e instalaciones en los términos del artículo 78 Bis de la Ley y, en su caso, resolverá sobre la aprobación o no del plan de manejo respectivo, y

V. Aprobado el plan de manejo otorgará al interesado el número de registro con el que quede incorporado en el padrón a que se refiere el artículo anterior, indicándole, en su caso, las condicionantes y obligaciones de índole técnica que deberá cumplir para el manejo adecuado de las especies objeto del plan.

En el caso de predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas, el registro que otorgue la Secretaría constituirá la autorización del plan de manejo que, conforme al artículo 78 de la Ley, requieren para su operación.

Transcurrido el plazo de resolución sin que la Secretaría haya otorgado el número de registro solicitado, dicho registro se entenderá negado y, consecuentemente no se considerarán aprobados o autorizados los planes de manejo correspondientes.



Se impone una multa por la cantidad de: **\$3,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**

Escuela el Pópulo No. 1, Col. Tecamechacan, Naucalpan de Juárez, C.P. 50500, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profeпа



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00006-23/FA**

Inspeccionado [Redacted]

Resolución administrativa número: **361/2024**

SU A OUV OEU AUO
OSQ 03 IOUPA
OMPOET OPVUA
SOOSIA
OEV OWSU AFIA
U7 UUOZUA
UUQ OUU AOOSCE
SONO OZOU PA
UOSODG PACISA
OEV OWSU AFHA
OUO OQ PACIO
SONO OZOU PA
XOVWOAOA
VUO OEU OAOA
OZUUT OQ PA
OU P UOU O OCA
OUT UA
OU P O O O OSA
SOAUWA
OU P V O O A
OEU UA
UOU UUP OEU O A
OU P O O U P O V
OU OAV O A
UOU UUP O A
O O P V O O O O A
UA
O O P V O O O O S O

No debe pasar desapercibido que el ejemplar de vida silvestre asegurado mediante acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/002/23**, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se encuentra protegido por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)**, la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles.

Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren; tal como se observa en la siguiente tabla:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Lince rojo	Linx rufus	No listada	Apéndice II

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionado.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES).

Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II



Se impone una multa por la cantidad de: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.).

BOULEVARD DE LOS PINOS No. 1, Col. Tecomachico, Nueva España, CDMX, C.P. 06702, México, D.F.
Tel. 55 55 29 65 50 www.gob.mx/profepe





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00006-23/FA**
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: **361/2024**

ΣJA/OUVOUAIJO
OSQ 03 AUPA
QWP OET OPVUA
SOOSIA
CEJV OWSU AFIA
U7UUCUA
UUC OUU AO SCE
SONOUEUPA
UOSOC PASA
CEJV OWSU AFHA
ZUCOC PAFOO
SOSONOUEOPA
XOIVWOAOA
VUCCEJUOAOA
QOUUT OCPA
OUPUCOUCOEA
OUT UA
OUPCOPOOEA
SOAVWA
OUPVOPOA
OCEUUA
UOUUUP OEUOA
OUP OOUPOV
OUAVPOA
UOUUUP OEA
OOPVCOOEA
UA
OOPVCOOESO

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Apéndice III

- Figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

(Énfasis añadido por la autoridad).

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria la Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la **Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento**, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se impone una multa por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PÉSO\$ 00/100 M.N.)**

Boulevard 47 Pte. No. 1, Col. Tacámachalón, Naucalpan de Juárez, C.P. 52000, Estado de México.
Tel. 55 55 53 53 52 www.gob.mx/profepa





Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00006-23/FA**
Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: **361/2024**

ΣJA/0UV0EUA0
08Q 03 AUPA
0MP 00E 0PVUA
S000SÁ
0EV 0WSU AFÍ Á
U7 ÚÚ0EUA
UÚ 0 ÚU A 00S0E
S0V0E0E0PÁ
U0S00G P ÁSA
0EV 0WSU AFHÁ
0U000G P Á00
S0S0V0E0E0PÁ
X0VW0A00A
VÚ0V0E0U000A
00U0T 00G PÁ
0UP Ú0000000A
0UT UÁ
0UP 000P 00SÁ
S0E0U W0A
0UP V0P 0Á
00E/U UÁ
U00UUP 00S0UÁ
0UP 000P 00V
0U Á0P 0EÁ
U00UUP 0EÁ
000P V0000000A
UÁ
000P V0000000S0

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis emitida por nuestro más alto Tribunal: Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967, 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

En este sentido, y atento al orden cronológico de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierte del acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/002/23** del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, que la [Redacted] no hizo uso de la palabra, situación que de conformidad con el artículo 164 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, no afecta la validez y valor probatorio de la misma.

Ahora bien, continuando el orden cronológico de las constancias, mediante acuerdo de emplazamiento **017/2024** del día **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, se otorgó un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por la posible infracción que se le imputó.

Dicho acuerdo fue notificado el **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que el **plazo de quince días hábiles** corrió del **veintinueve de abril al veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, descontando los días veintisiete y veintiocho de mayo, cuatro, cinco once, doce, dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro por ser inhábiles al corresponder a sábados y domingos, así como el 01 de mayo de dos mil veinticuatro, por haber sido declarado inhábil mediante el ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2023 y los del primer semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil veintitrés, advirtiéndose que la C. [Redacted] no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazado y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en este acto **se tiene por perdido su derecho** contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que por razón de que hasta la fecha en que se emite el presente proveído, las irregularidades señaladas **con los numerales 1), 2), 3) y 4) NO**

Se impone una multa por la cantidad de: **\$31122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**

Carretera del Valle No. 1, Col. Tecamachaco, Naucalpan de Juárez, C.P. 52000, Estado de México,
Tel. 55 55 99 55 50 www.gob.mx/profeпа





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00006-23/FA**

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: **361/2024**

General de Vida Silvestre; en relación con lo previsto en los artículos 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 131 Bis de su Reglamento.

- 4. No cuenta con el Plan de Manejo respecto al ejemplar de Lince rojo, con nombre científico (***Linx rufus***), adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje; por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con lo previsto en los artículos 27 de la Ley General de Vida Silvestre y 131 Bis de su Reglamento.

IV.- Toda vez que a quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la C. [Redacted] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de Vida Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

- A) **LA GRAVEDAD.** Tomando en consideración la Contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de las conductas desplegadas por la C. [Redacted] consistentes en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ** la legal procedencia, la legal posesión (registro de mascota ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), contar con el Registro de colección privada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como no contar con el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del ejemplar de vida silvestre encontrado en la visita de inspección, con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de las infracciones previstas en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en sus fracciones X, XXI y XXIV.



Se impone una multa por la cantidad de: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.).

Bolevard el Pío No. 1, Col. Tacamechaco, Naucapán de Juárez, C.P. 52100, Estado de México.
Tel. 55 55 55 55 50 www.gob.mx/semarnat



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

20



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



Expediente administrativo número: **PEPA/39.3/2C.27.3/00006-23/EA**
Inspeccionado:
Resolución administrativa número: **361/2024**

SU A O U V C O U A J O
O S Q T Q 3 A O U P A
Q M P O C E T O P V U A
S O O C S A
Q E V O W S U A F I A
U T U O C E U A
U U Q O U U A O A S C E
S O V O D I E O U P A
U O S C O Q P A C S A
Q E V O W S U A F F H A
Q U C O Q P A C O O
S C E S O V O D I E O P A
X O W O A O A
V U C E U U O O A
Q O U T O Q P A
O U P U O O U C O A
O U T U A
O U P O O P O C S A
S C A W O A
O U P V O P O A
O C U U A
U O U U P C S O U A
O U P O O U P O P V
O U A P O C A
U O U U P C A
O O P V O O C O A
U A
O O P V O O C O S O

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en la Cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legítima procedencia de las especies materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de la tasa de aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie.

Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Se impone una multa por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**

Boulevard el Pío No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 54000, Estado de México.
Tel. 55 55 55 55 50 www.gob.mx/semarnat





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **DEPA/39.3/2C.27.3/00006-23/FA**
Inspeccionado: **[REDACTED]**
Resolución administrativa número: **361/2024**

ΣUÁ/ΟΥVΟΘΟΥΑΙΟ
ΟΣΩ 03 ΑΟΥΡΑ
0MP00E OPVUA
SOOSIA
CEJV OWSU AFFA
U7UUCUJA
UUC OUCU AOC
SONO OPOUPA
UOSOCG PAESA
CEJV OWSU AFFHA
OUOCOG PAOAO
SONO OPOUPA
XONWAOA
VUCU OUCU AOC
OUUT OCG PA
OUP UCOUCOAA
OUT UA
OUP OPO OESA
SOAWOA
OUP VPOA
OAVUA
UOUUUP OEUUA
OUP OOUPOV
OUA OAV OEA
UOUUUP OEA
OOP VAO OEA
UA
OOP VAO OESO

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada por la **[REDACTED]** se considera **GRAVE**, toda vez que obtuvo el ejemplar de vida silvestre multicitado sin cerciorarse que el mismo proviniera de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal, por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Así mismo, al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia ni su legal posesión, es factible concluir que dicho ejemplar proviene de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, el sólo hecho de que la persona interesada no cumpla con las condiciones establecidas en su registro, se ocasionan daños a dichos ejemplares, al no manejarlos adecuadamente y al no provenir de aprovechamientos autorizados; considerando que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por los artículos 27 segundo párrafo, 51, y 122 fracciones X y XXI de la Ley General de Vida Silvestre y, 53, 135 Bis de su Reglamento, mismos que establecen la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión de ejemplares de la vida silvestre, en obvio de repeticiones es de resaltar que, con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dichos ejemplares, motivo

Se impone una multa por la cantidad de: **\$51,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**

Se impone en el Pórtico No. 1, Col. Tegamachco, Huacacahuatl de Juárez, C.P. 31000 Estado de México.
Tel. 55 55 99 85 50 www.gob.mx/protepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

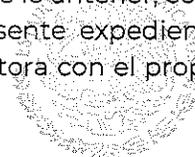
Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00006-23/FA**
Inspeccionado:
Resolución administrativa número: **361/2024**

por la Cual se considera que la infracción es **GRAVE**.

ΣJÁ/ÓUVÓÓUÁÚÓ
ÓΣQ 03 ÍÓUΡÁ
0ΛP00EÍ 0P-VUÁ
ΣÓÓ0ΣÁ
0EUV 0WSU/FFH A
Ú7ÚÚ0EUA
ÚÚ0 0ÚU Á00ΣE
ΣÓV0EÍ0UΡÁ
Ú0Σ00G PÁ0ΣÁ
0EUV 0WSU/FFHÁ
0Ú000G PÁ000
Σ0Σ0V0EÍ0PÁ
X0VW0Á00Á
VÚ0E/0EÚ000Á
0E0ÚT 00G PÁ
0UΡÚ00Ú000Á
0ÚT UÁ
0UΡ000P 00EΣÁ
Σ0ÁW0Á
0UΡV0P0Á
00E/UÚÁ
Ú0ÚU0P0Σ0ÚÁ
0UΡ000P0P V
0ÚÁ0P0EÁ
Ú0ÚU0P0EÁ
00P V0000E0EÁ
UÁ
00P V0000E0Σ0

Respecto a no contar con el Registro como colección privada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para el ejemplar de vida silvestre consistente en **01** Lince rojo, con nombre científico (***Linx rufus***), es de señalar que la colección privada es aquella conformada por especímenes o ejemplares vivos de especies de vida silvestre, bajo manejo, que pertenecen o se encuentran en posesión de personas físicas o morales para fines que no involucren actividades comerciales o lucrativas, por lo que este Registro puede servir para permitirle a la Secretaría un monitoreo continuo y una alerta oportuna a en relación con el manejo de los ejemplares de vida silvestre registrados, permitiendo implementar acciones de respuesta rápida, pudiendo generarse controles más estrictos y medidas regulatorias, determinando tendencias comerciales. De igual manera, el contar con el Plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales permite a dicha Secretaría constatar que las personas o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, cuenten con el área e infraestructura necesarias para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente para el manejo del ejemplar del que se trate. En consecuencia, el carecer tanto del registro como colección privada ante la SEMARNAT, como del Plan de manejo, son consideradas infracciones **GRAVES**.

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA INFRACTORA**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **SEXTO** del **acuerdo de emplazamiento número 017/2024** de fecha **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, se solicitó a la inspeccionada, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, ahora bien, en ese sentido, a pesar de tal requerimiento, la emplazada fue omisa en presentar elementos de convicción que sirvieran a esta autoridad para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, sin que así lo hubiese hecho, por lo cual se le tuvo por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en procedimientos federales, y esta autoridad federal no puede tomar en cuenta este rubro a la hora de imponerle una sanción debido a que no se desprenden datos de prueba que permitan establecer sus condiciones económicas. No obstante lo anterior, considerando todo el cúmulo de autos y constancias que obran en el presente expediente, esta Autoridad determinará las condiciones económicas de la infractora con el propósito de conocer que sí cuenta con



Se impone una multa por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**

Carretera al Pólo No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 52500, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00006-23/FA**

Inspeccionado: **[Redacted]**

Resolución administrativa número: **361/2024**

la capacidad económica para hacer frente a la multa a la que se hará acreedora por las infracciones a la normatividad ambiental federal vigente.

Así entonces, es importante reiterar que la visitada refirió ser ocupante del inmueble en que se efectuó la visita, manifestando también ser empleada, y en consecuencia percibe un salario por su trabajo. En esta tesitura, se tiene que mediante la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos Generales y Profesionales que habrán de regir a partir del 1º de enero de 2024", publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, establece el salario mínimo general para el resto del país será de \$248.93 diarios, como se observa en el siguiente texto del citado Diario Oficial de la Federación que se inserta a continuación:

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

En tal virtud, y suponiendo que la visitada obtuviera dicho salario mínimo, se tiene que mensualmente tendría un ingreso total de \$7,467.90, (SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 90/100 M.N.), por lo que anualmente tendría un ingreso de \$89,614.80 (OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 80/100). Ahora bien, debe tomarse en consideración, que al detentar la posesión de: **01** Lince rojo, con nombre científico (*Linx rufus*), la infractora se encontraba obligada a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrar a dicho ejemplar agua y alimento suficiente para mantenerlo sano y con una nutrición adecuada; en un ambiente conveniente para su descanso, movimientos y estancia, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de equipo y accesorios para ambientar el encierro del ejemplar de acuerdo a las características que posiblemente encontraría en su hábitat natural, y diversos productos para su limpieza, así como demás recursos materiales y humanos para brindarle la atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindarles el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como permitir al ejemplar la expresión de su comportamiento natural, y proporcionarle un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento.

Se impone una multa por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**

Carretera al Puente No. 1, Col. Tlacamachaco, Nuevaquímica de Juárez, C.P. 50000, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa



th



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00006-23/FA**
Inspeccionado [REDACTED]
Resolución administrativa número: **361/2024**

ΣΑ/ΩΥΩΕΥΑΙΟ
ΩΣΩ Ω3 ΑΟΥΡΑ
ΩΠΩΩΩ ΩΡΥΥΑ
ΣΩΩΩΩΩ
ΩΕΥ ΩΩΣΥ ΑΦΙΑ
Υ7ΥΩΕΥΑ
ΥΩΩ ΩΟΥΑ ΩΩΩΩ
ΣΩΩΩΩΩ
ΥΩΩΩΩ ΩΑΩΩ
ΩΕΥ ΩΩΣΥ ΑΦΙΑ
ΩΩΩΩΩ ΩΑΩΩ
ΣΩΩΩΩΩ
ΧΩΩΩΩΩ
ΥΩΩΩΩΩ
ΩΩΩΩΩ ΩΑ
ΩΥΩΩΩΩΩ
ΩΥΩΩΩΩΩ
ΩΥΩΩΩΩΩ
ΩΥΩΩΩΩΩ
ΩΥΩΩΩΩΩ
ΩΥΩΩΩΩΩ
ΩΥΩΩΩΩΩ

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que la persona multicitada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con las infracciones cometidas. Concluyendo que la infractora cuenta con la capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

“MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones de la Causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la

Se impone una multa por la cantidad de: **\$31122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.).**

Boulevard el Píoila No. 1, Col. Tacamachaco, Neopolitana de Cuernavaca, C.P. 62050, Estado de México.
Tel. 55 55 55 55 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00006-23/FA**

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: **361/2024**

autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

SUÁ/ÓUVOCÓUÁÚÓ
ÓSC Q3 ÁÓUPÁ
QNPÓCEP ÓPVUÁ
SÓÓCSÁ
QEV ÓWSUÁFFÍ Á
Ú7 ÚÚÓZUÁ
ÚÚQ ÓÚU ÁÓVÓE
SÓVOCÓZÓUPÁ
ÚÓSCÓQ PÁESÁ
QEV ÓWSUÁFFHÁ
QUCÓQ PÁEÓ
SÓVOCÓZÓUPÁ
XQVWÓÁÓÁ
VÚCV QEUÓÓÁ
QZUÚT QEQ PÁ
ÓUP ÚÓÚÓQÁ
ÓUT UÁ
ÓUP QÓP ÓQESÁ
SÓÁVWÁ
ÓUP VQPOÁ
ÓCVUÁ
ÚÓÚÚUP QSUÁ
ÓUP ÓÓUP QP V
ÓUÁZV QZÁ
ÚÓÚÚUP QZÁ
QÓP VQPOQZÁ
UÁ
QÓP VQPOQZÓ

C) Por lo que hace a la REINCIDENCIA del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la información y datos referentes a la **C.** [Redacted] así como al inmueble en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que la Carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la **C.** [Redacted] si bien es cierto no quería incurrir en las violaciones a lo señalado en el artículo 122 fracciones X, XXI y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.



Se impone una multa por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**

Boulevard el Pópulo No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 50130, Estado de México, Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00006-23/FA**
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: **361/2024**

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

ΣUÁ/ΟΥVΟΟΥΑΙΟ
ΟΣQ Φ3 ΑΟΥΡΑ
ΩΠΟCEP ΟΡVUÁ
ΣΟΟCEΣΑ
CEJV ΟWSUÁFFHÁ
U7ÚÚCEUÁ
ÚÚQ ΟΟΥΑΙΟΟΣCE
ΣΟVCEPΕΟΥΡΑ
ÚΟΣΟQ ΠΑΙΣΑ
CEJV ΟWSUÁFFHÁ
ΩQCEQ ΠΑΠΕΟ
ΣΕΣVCEPΕΟΡΑ
X@VWÓ/ÓQÁ
VÚCEVCEUÚQÁ
ΦQJÚT CEQ ΠÁ
ÓUPÚQÚQCEQÁ
ÓUT UÁ
ÓUPQÓPÓCEΣÁ
ΣΕÁVQÁ
ÓUPVQÓΡÁ
ÓCE/UÁ
ÚÓUÚPCEÓUÁ
ÓUPÓÓUPQV
ÓUÁZVPCEÁ
ÚÓUÚPCEÁ
ΦÓPVQCEQCEÁ
UÁ
ΦÓPVQCEQCEÁ

E) En cuanto al **BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO** por la C. [REDACTED] con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la adquisición de: **01** Lince rojo, con nombre científico (***Linx rufus***), la infractora obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar que nos ocupa, toda vez que la posesión de dicho ejemplar no es legal, en consecuencia, al adquirirlo ilegalmente y sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico del ejemplar de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

En relación con el trámite para acreditar la legal posesión (Registro como mascota ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con la página de la SEMARNAT, el trámite es gratuito, por lo que la infractora no obtuvo ningún beneficio directamente obtenido por carecer de este último trámite.

En cuanto al trámite de Registro como colección privada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con la información contenida en la página de la SEMARNAT, el trámite tiene un costo de \$632.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por lo que la infractora obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo dicho trámite.

En relación con el trámite para la aprobación del Plan de manejo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con la página de la

Se impone una multa por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**

Boulevard el Popocatepetl No. 1, Col. Tacamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 54000, Estado de México.
Tel. 55 55 53 55 50 www.gob.mx/profeпа
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO





Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00006-23/FA**
Inspeccionado **[REDACTED]**
Resolución administrativa número: **361/2024**

SEMARNAT, el trámite es gratuito, por lo que la infractora no obtuvo ningún beneficio directamente obtenido por carecer de este último trámite.

V.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones al artículo 122 fracciones X, XXI y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la persona infractora, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer a la **C. [REDACTED]** las siguientes sanciones administrativas:

SUAVOROUAJO
OSQ 03 AUPA
QMP OCE OPVUA
SOOCISA
OEV OWSU AFFI A
U7 UUCZUA
UUC OUU/OACE
SONOUEOUPA
UOSCOG P ASA
OEV OWSU AFFI A
ZUCOOG P ACO
SOSONOUEOUPA
XQVWAOOA
VUCOEJUOAOA
QEU UT OCG PA
OUP UOOUOOGA
OUT UA
OUP OOP OOSA
SOV WOA
OUP VOP OA
OEU UA
UOUUUP OOUA
OUP OUP OPV
OUANPOA
UOUUUP OA
OOPV OCOGA
UA
OOPV OCOGO

1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en poseer **01** Lince rojo, con nombre científico (***Linx rufus***), sin contar con documentación para acreditar la legal procedencia del mismo, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/002/23** del dieciséis de enero de dos mil veintitrés; y tomando en consideración que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre indica que la imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de dicha Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios: Con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, **X**, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis y XXIV del artículo 122 de la citada Ley, esta autoridad determina procedente imponer como sanción a la **C. [REDACTED]** una **MULTA** por la cantidad de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **\$103.74** pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

2. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en poseer **01** Lince rojo, con nombre científico (***Linx rufus***), sin

Se impone una multa por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**

74



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00006-23/EA**
Inspeccionado: [Redacted]
Resolución administrativa número: **361/2024**

SU A OUV OEU A O
O S O Q 3 O U P A
O M P O C E O P V U A
S O O C S E A
O E V O S U A F F I A
U 7 U U O E U A
U U O O U U A O O S C E
S O V O E O U P A
U O S O O C P A C S A
O E V O S U A F F I A
O U O O C P A C O O
S O S O V O E O P A
X O I W O A O O A
V U O E U O O A
O E U T O O P A
O U P O O U O O C A
O U T U A
O U P O O P O O S A
S O U W O A
O U P V O P O A
O E U U A
U O U U P O S O U A
O U P O O U P O P V
O U A N P O A
U O U U P O A
O O P V O O O O A
U A
O O P V O O O O S O

acreditar su legal posesión (Registro como mascota ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/002/23** del dieciséis de enero de dos mil veintitrés; y tomando en consideración que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre indica que la imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de dicha Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios: Con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis y **XXIV** del artículo 122 de la citada Ley, esta autoridad determina procedente imponer como sanción a la **C. [Redacted]** una **MULTA** por la cantidad de **\$8,299.20 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 80 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **\$103.74** pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

3. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en poseer **01** Lince rojo, con nombre científico (*Linx rufus*), sin acreditar su registro como colección privada, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/002/23** del dieciséis de enero de dos mil veintitrés; y tomando en consideración que el artículo 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre indica que la imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de dicha Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios: Con el equivalente de 20 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, **XXI** y XXIII del artículo 122 de la citada Ley, esta autoridad determina procedente imponer como sanción a la **C. [Redacted]** una **MULTA** por la cantidad de **\$6,224.40 (SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 60 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **\$103.74** pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.



Se impone una multa por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**

Carretera al Pílogo No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México.
Tel. 55 55 88 85 80 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00006-23/FA**
Inspeccionado [REDACTED]

Resolución administrativa número: **561/2024**

4. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en poseer **01** Lince rojo, con nombre científico (***Linx rufus***), sin contar con el Plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/002/23** del dieciséis de enero de dos mil veintitrés; y tomando en consideración que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre indica que la imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de dicha Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios: Con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis y **XXIV** del artículo 122 de la citada Ley, esta autoridad determina procedente imponer como sanción a la **C.** [REDACTED] una **MULTA** por la cantidad de **\$6,224.40 (SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 60 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **\$103.74** pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al infractor, en razón de que el artículo 127 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de veinte a cinco mil y de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con la Contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de

Se impone una multa por la cantidad de: **\$3,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.).**

Carretera al Plaza No. 1, Col. Tacamachuca, Nueva España de Juárez, C.P. 33250, Estado de Coahuila
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00006-23/FA**
Inspeccionado: [Redacted]
Resolución administrativa número: **361/2024**

mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

2.- Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección y se ordena el **DECOMISO** de **01** ejemplar de Lince rojo, con nombre científico (***Linx rufus***), adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje.

SEGUNDO.- En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/002/23**, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar de vida silvestre antes referido.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dar el destino final que conforme a derecho corresponda a **01** ejemplar de Lince rojo, con nombre científico (***Linx rufus***), adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje.

CUARTO.- Dígase a la **C** [Redacted] que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica: [wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Se impone una multa por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.).**

Se levanta el Póliza No. 1, Col. Tecamachalco, Puebla del Estado de Puebla, C.P. 71600, Estado de México, Tel. 55 55 69 85 60 www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00006-23/FA**

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: **361/2024**

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en la Campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar la Campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en la Campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SUAVOURUJAO
OSQ 03 AUPA
ZAP OCE OPVUA
SOOCSA
CEV OWSUAFI A
UT UUCZUA
UUC OUU AOSCE
SONVUEUUA
UOSOC PAISA
CEV OWSUAFI A
ZUCOC PAISO
SCASONVUEUUA
XWVWOAOA
VUCCEUOAOA
ZUUT OCPA
OUP UOUCOEA
OUT UA
OUP ZOP OCSA
SCAVOA
OUP VOP OA
OCEVUA
UOUUUP OUA
OUP OUP OPV
OUAMP OA
UOUUUP OA
OUP VOP OEA
UA
OUP VOP OESO

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a la C. [Redacted]

[Redacted] una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que ésta resolución es

Se impone una multa por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**

Boulevard al Pinar No. 7, Col. Tadamichado, Nueva España, C.P. 06900, Estado de México.
Tel. 55 55 99 55 50 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFFPA/39.3/2C.27.3/00006-23/FA**
Inspeccionado [REDACTED]
Resolución administrativa número: **361/2024**

definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SU AVOCADO AJU
OSQ 3 AOU PA
ONP OCE OPVUA
SOO OSA
CEJV OVSU AFFI A
U7 UU OUA
UUU OUU OASCE
SOV OEU PA
UOS OQ PA SA
CEJV OVSU AFFI A
OU O OQ PA O O
SO S V O E O PA
X O V O O A
V U O V O O O A
O O U T O O Q PA
O U P U O O U O O A
O U T U A
O U P O O P O O S A
S O A U W O A
O U P V O P O A
O O V U A
U O U U P O S O U A
O U P O O U P O P V
O U A E M P O A
U O U U P O A
O O P V O O O O A
U A
O O P V O O O S O

SÉPTIMO.- Se hace saber al inspeccionado, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

OCTAVO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en



Se impone una multa por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.M. Estado de México,
Tel. 55 55 89 85 20 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **DFDA/39.3/20.27.3/00006-23/EA**
Inspeccionado:
Resolución administrativa número: **361/2024**

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

SU A O U V O E U A J O
O S Q I Q 3 A O U P A
O W P O C E T O P V U A
S O O C S E A
O E V O W S U A F F I A
U 7 U U O E U A
U U C O U U A O O S O E
S O V O W E P O P A
U O S O C Q P A C S A
O E V O W S U A F F I A
O U C E O C P A C O O
S O S O V O W E P O A
X O W W O A O A
V U C E U U O A O A
O E U T O C P A
O U P U O O U O C A
O U T U A
O U P O O P O C S A
S O A W O A
O U P V O P O A
O E U U A
U O U U P O S O U A
O U P O O U P O P V
O U A P A C A
U O U U P O A
O O P V O O C O C A
U A
O O P V O O C O S O

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución, entregando copia con firma

Así lo Acordó y firma la C. **Alejandra Valadez Quintanar**, encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del Conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número

Se impone una multa por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00006-23/FA**
Inspeccionado:
Resolución administrativa número: **361/2024**

6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Se impone una multa por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**

Bolesteros al Pinar No. 1, Col. Tlacuapetlatl, Naucalpan de Juárez, C.P. 55500, Estado de México,
Tel. 55 55 88 88 50 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Expediente DENA/2024/120.27.3/00006-23/FA

[Redacted]

PRESENTE.

En Tetepic siendo las 11 horas con 10 minutos del día 29 del mes de julio del año 2024.

_____, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número

[Redacted]

a decir de los vecinos es un inmueble de un nivel, con fachada color terracota

que es el domicilio se

[Redacted]

identificándose con _____, personalidad que acredita con: Credencial para votar

con número [Redacted] quien este momento y con fundamento

en los Artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa 361/2024 de fecha 19 de julio de 2024

emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el C. Alejandra Valadez Quintanar Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, y del cual recibe con

firma autógrafa mismo que consta de 32 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula de notificación, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas, con 21 minutos del día 29 del mes julio del año en curso, firmando el

interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertan a la letra.

* continúa... puerta negra, entre las calles Roberto y 6° anclador.



POR LA PROFEPA

[Redacted]

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

